



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD. 20002-4003007-2019-00-00062-00  
 Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL NIT. 890985574  
 Demandado: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE C.C. 49.796.617

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL Contra ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL Contra ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.602.086.00) M/cte, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 1610000017.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, identificado (a) con C.C No. 1.065.568.303, de Valledupar y T.P No. 189.804 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00-00062-00**

**Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL NIT. 890905574**

**Demandado: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE C.C.49.796.617**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía No.49796.617, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA .A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, COMULTRASAN, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO COLMENA BCSC, y BANCO DE OCCIDENTE. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$20.403.129.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00062-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00089-00**  
 Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C.77.018.089  
 Demandado: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA C.C.49.740.809  
 MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA C.C.49.738.646  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA** Contra **ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor (a) **ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES,** identificado (a) con cedula de ciudadanía No.1.065.626.030, y T.P No.264726 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**  
 Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.  
 EDUARDO VALERA BRITO



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00089-00**

**Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C.77.018.089**

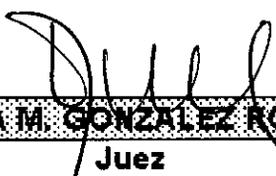
**Demandado: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA C.C.49.740.809**  
**MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA C.C.49.738.646**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.*

*Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD. 28002-4003007-2019-00011-00  
 Demandante: **MAGOLA ESTHER ARRIETA MEDINA C.C. 49.731.305**  
 Demandado: **ALVARO CRUZ VILLALBA C.C. 77.169.164**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **ALVARO CRUZ VILLALBA**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **MAGOLA ESTHER ARRIETA MEDINA** Contra **ALVARO CRUZ VILLALBA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor (a) **DIEGO ARMANDO CABALLERO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.77.094.805, y T.P No.274204 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

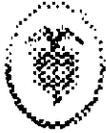
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
-----  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00011-00**

**Demandante: MAGOLA ESTHER ARRIETA MEDINA C.C.49.731.305**

**Demandado: ALVARO CRUZ VILLALBA C.C.77.169.164**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.*

*Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.*

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00-00063-00**

**Demandante: ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO C.C.28.152.380**

**Demandado: CONSORCIO AIRES DEL CESAR NIT.900369618-8**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO** Contra el **CONSORCIO AIRES DEL CESAR**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO** Contra el **CONSORCIO AIRES DEL CESAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$310.362.00) M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura N°.54891 del 13 de julio de 2017..
2. La suma de OCHO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30149 del 15 de julio de 2017.
3. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$87.900.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30151 del 17 de julio de 2017.
4. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30164 del 18 de julio de 2017.
5. La suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.600.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30165 del 18 de julio de 2017.
6. La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$305.800.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30201 del 24 de julio de 2017.
7. La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$540.900.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30227 del 27 de julio de 2017.
8. La suma de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30228 del 27 de julio de 2017.
9. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$563.100.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30242 del 31 de julio de 2017.
10. La suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$91.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30270 del 02 de agosto de 2017.
11. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30276 del 03 de agosto de 2017.
12. La suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30277 del 03 de agosto de 2017.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

13. La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$159.600.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30299 del 08 de agosto de 2017.
14. La suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30316 del 10 de agosto de 2017.
15. La suma de CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30347 del 14 de agosto de 2017.
16. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$494.900.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30432 del 26 de agosto de 2017.
17. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$150.300.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30433 del 28 de agosto de 2017.
18. La suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30443 del 26 de agosto de 2017.
19. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30460 del 30 de agosto de 2017.
20. La suma de NOVEINTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30503 del 06 de septiembre de 2017.
21. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.903.200.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30529 del 08 de septiembre de 2017.
22. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30530 del 08 de septiembre de 2017.
23. La suma de VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$20.700.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30546 del 12 de septiembre de 2017.
24. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30572 del 14 de septiembre de 2017.
25. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30574 del 14 de septiembre de 2017.
26. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30688 del 06 de octubre de 2017.
27. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$457.900.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30706 del 09 de octubre de 2017.
28. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$263.500.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30778 del 20 de octubre de 2017.
29. La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en la Factura N°.30873 del 08 de noviembre de 2017.

Por los intereses corrientes causados desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento de cada factura.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) ANDRÉS RENE ORREGO GALEANO, identificado (a) con C.C No.1.065.807.444, de Valledupar y T.P No.115881del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 -----  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD 20002-4003007-2019-00-00063-00**  
**Demandante: ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO C.C.28.152.380**  
**Demandado: CONSORCIO AIRES DEL CESAR NIT.900359618-8**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada **CONSORCIO AIRES DEL CESAR**, identificada con el NIT.900359618-8 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONE OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.879.493.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00063-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00046-00**  
**Demandante: MARIA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORON C.C.42.493.958**  
**Demandado: LUIS ERNESTO BECERRA MARTINEZ C.C.77.020.706**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **LUIS ERNESTO BECERRA MARTINEZ**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **MARIA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORON** Contra **LUIS ERNESTO BECERRA MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Téngase a la señora **MARIA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORON**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.42.493.958, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

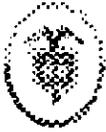
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD.20002-4003007-2019-00066-00  
 Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT.898903938-8**  
 Demandado: **NEFER ZEQUEIRA NEGRETE C.C.17.972.641**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **NEFER ZEQUEIRA NEGRETE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **NEFER ZEQUEIRA NEGRETE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.5230087469
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, identificado(a) con C.C No.51.721.919, de Valledupar y T.P No.52239 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD.20002-4003007-2019-00060-00  
 Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C.77.018.089  
 Demandado: YURANY RAQUEL PAYARES POLANCO C.C.1.193.562.906  
 ALVARO JAVIER BONILLA DONADO C.C.1.065.622.611  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **YURANY RAQUEL y ALVARO JAVIER BONILLA DONADO.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA** Contra **YURANY RAQUEL y ALVARO JAVIER BONILLA DONADO.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor (a) **ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES,** identificado (a) con cedula de ciudadanía No.1.065.626.030, y T.P No.264726 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDUARDO J. VALEDA BRITO



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD.20002-4003007-2019-00091-00  
 Demandante: FRANCISCO JAIRO BRAVO ARAGON C.C.77.156.003  
 Demandado: ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA C.C.1.065.631.884  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FRANCISCO JAIRO BRAVO ARAGON Contra ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de FRANCISCO JAIRO BRAVO ARAGON Contra ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA,, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 25 de octubre de 2017, hasta el 25 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) ORLANDO GALEANO COTES, identificado(a) con C.C No.777.100.958, de Valledupar y T.P No.68270 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
-----  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00087-00**  
Demandante: **DONDE VIVIR S.E.A. S.A.S. NIT.900458116-7**  
Demandado: **EDINSON CAMACHO PONTON C.C.12.584.983**  
**LUIS FERNANDO GOMEZ C.C.5.166.431**  
**CARLOS AUGUSTO SUAREZ C.C.72.018.840**  
**ALEX RAMIREZ ZAPATA C.C.77.169.864**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo un Contrato de arrendamiento.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$2.070.300.00., por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Canon de arrendamiento se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Reconócasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA**, C.C No.677.090.617y T. P. No.191676 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
-----  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
 RAD.20002-4003007-2019-00018-00  
 Demandante: **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.868032330-3**  
 Demandado: **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS C.C.8.786.447**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Contra **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 07 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Contra **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.817.794.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.99920583159.
- b. Por los intereses Remuneratorios causados desde el 31 de agosto de 2018, hasta el 28 de agosto de 2018, por la suma de CINCO MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.001.857.00)..
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado(a) con C.C No.98.525.857, de Valledupar y T.P No.133396 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00018-00**  
 Demandante: **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.868032330-3**  
 Demandado: **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS C.C.8.706.447**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble o dineros que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.706.447, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-159832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofciense a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.706.447, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK y BBVA COLOMBIA S.A. Limitese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$25.229.476.00). Para la efectividad de esta medida ofciense al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00-00018. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00021-00**  
 Demandante: YENIS MARINA MANJARRES PONCE C.C.49.781.127  
 Demandado: WILSON OSPINA SANCHEZ C.C.16.170.588  
 MARISOL OSPINA SANCHEZ C.C.49.769.073

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **WILSON OSPINA SANCHEZ y MARISOL OSPINA SANCHEZ**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **YENIS MARINA MANJARRES PONCE** Contra **WILSON OSPINA SANCHEZ y MARISOL OSPINA SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Téngase a la señora **YENIS MARINA MANJARRES PONCE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.781.127, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00021-00**  
Demandante: YENIS MARINA MANJARRES PONCE C.C.49.781.127  
Demandado: WILSON OSPINA SANCHEZ C.C.15.170.588  
MARISOL OSPINA SANCHEZ C.C.49.769.073

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.*

*Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN BURGOS AREVALO CC. 72.154.717  
**DEMANDADO:** ALVARO VALLE ARAQUE CC.77.029.913  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00330-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, (4) CUATRO DE ABRIL DE  
2019.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN BURGOS AREVALO a través de apoderado en contra de ALVARO VALLE ARAQUE, teniendo como título ejecutivo Letra de Cambio del 01 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

**Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."**

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libere mandamiento por la suma de Tres millones novecientos mil pesos por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que la fecha de creación de la letra de cambio objeto de la obligación y la fecha pactada para el pago establecida en los hechos de la demanda no son los pactados en el título de valor aportado.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a los hechos narrados y lo establecido en el título valor el cual pretende ejecutar la parte demandante y a su vez le sirve de fundamento para la ejecución, toda vez que se mencionan fecha de creación y pago de la obligación diferentes.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor ALVARO VALLE ARAQUE, C.C. 77.029.913 y T.P No. 229.215 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00077-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.890903938-8**  
**Demandado: ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES C.C.1.065.602.173**  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 07 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.037.390.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.5230087544.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.350.139.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.5230088988.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado(a) con C.C No.88.525.657, de Valledupar y T.P No.133398 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Consta.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00077-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.890903938-8**  
**Demandado: ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES C.C.1.065.602.173**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble o dineros que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.173, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-24043 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$26.081.293.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00-00077. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.